

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis de mayo de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>LIZETH ALEJANDRA RODRIGUEZ GALEANO</b>

Se dispone agregar al expediente la diligencia para la notificación personal a la demandada, la cual fue remitida al correo electrónico de aquella, mediante la cual se pretende notificarla, misma que se halla rotulada como "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL".

Analizada la aludida notificación, se tiene que la misma no puede tenerse como válida, toda vez que en dicho trámite se hace una mixtura entre el decreto 806 de 2020 y el CGP; en la cual siempre se hace referencia a una citación para diligencia de notificación personal, donde además se citó equivocadamente el correo electrónico de este Despacho, también se indicó que se trata de un proceso de menor cuantía, siendo este de mínima. En consecuencia deberá adelantarse dicho trámite únicamente al amparo del decreto 806 de 2020, habida cuenta que se tiene conocimiento de una dirección electrónica, cumpliendo con los lineamientos previstos en el artículo 8 de dicha disposición normativa.

Ahora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, materializar en debida forma la notificación a la parte pasiva, allegando la diligencia respectiva y prueba que el mensaje de texto ciertamente llegó al buzón de la demandada, SO PENA DE DARSE POR TERMINADO ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

### NOTIFIQUESE

La Jueza,

**LUZ MARINA LÓPEZ GÓNZALEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La providencia anterior se notifica en el estado**

**No. 070 Del 07 DE MAYO DE 2021**



**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

WG